

El seguro de Responsabilidad Civil

Por:

Juan Pablo Araujo Ariza

Director Cámara de Responsabilidad Civil
FASECOLDA

Fasecolda crea la Cámara de Responsabilidad Civil, con fin de hacer un análisis detallado del ramo y conocer sus implicaciones en la economía nacional. El ramo representa el 11% del total de las primas de seguros de daños de la industria

Después de varios años de estudio, la Junta Directiva de Fasecolda decidió crear la Cámara de Responsabilidad Civil. La decisión anterior responde a la necesidad que tiene el gremio asegurador de revisar y analizar a profundidad todos los productos que actualmente se ofrecen en el mercado para proteger el patrimonio del asegurado (persona natural o jurídica) en el evento en que éste, por acción u omisión, cause un daño a un tercero.

Otros aspectos influyeron en la decisión. El primero de ellos fue el comportamiento histórico del ramo de responsabilidad civil. La producción ha aumentado de manera sostenida desde el año 2007, llegando a 655 mil millones en el 2012, lo que representó un crecimiento del 22% respecto al 2011. Este crecimiento fue superior al de la industria general (13%) y del ramo de daños (12%) Adicionalmente, responsabilidad civil viene ganando participación en

la industria aseguradora; de hecho, en el año 2012 representó el 11% del ramo de daños.

Si bien la importancia de este ramo se muestra claramente con las cifras mencionadas, y reconociendo además que en el futuro su penetración de mercado puede ser muy superior a la de los demás ramos de seguro, también es necesario tener en cuenta la existencia de un hecho determinante, que es propio del riesgo que se asume en este seguro. Me refiero a la protección del patrimonio de la persona que puede causar un daño a un tercero y el resarcimiento de los perjuicios que se le causen a la víctima que resulta lesionada, situación que sin lugar a dudas, ubica al seguro de RC en un contexto muy importante.

La responsabilidad civil es la obligación de reparar el daño causado a otro. Para la doctrinante María Cristina Isaza, “es la obligación que tiene una persona de reparar los daños y perjuicios producidos a otra, a consecuencia de una acción u omisión propia o de terceros, por la que deba responderse, en que haya habido algún tipo de culpa o negligencia.”

El seguro de responsabilidad, según lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, “impone a cargo del asegurador, la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.” Según el diccionario de seguros de Mapfre, el seguro de responsabilidad civil es “aquel en que el Asegurador se compromete a indemnizar al Asegurado el daño que pueda experimentar su patrimonio, a consecuencia de la reclamación que le efectúe un Tercero, por la responsabilidad en que haya podido incurrir, tanto el propio asegurado, como aquellas personas de quienes él deba responder civilmente.”

» La responsabilidad civil es la obligación de reparar el daño causado a otro.

El objeto del seguro de responsabilidad civil hace que este sea el ramo de seguros que más penetración puede tener en el futuro, en la medida que cualquier persona, natural o jurídica, puede causar un daño sin que a la misma se le exija una condición específica o particular. No se necesita celebrar un contrato, transportar mercancías o tener un vehículo para poder contratar un seguro de responsabilidad civil, pues cualquier persona, por el sólo hecho de vivir en sociedad, puede dañar a otra por acción u omisión.

Además, este ramo tiene unos retos importantes que debe afrontar en el mediano y largo plazo. La primera gran tarea que se debe realizar es la identificación de todos los productos que se ofrecen en el mercado colombiano, con el objetivo de lograr establecer categorías que permitan entender de manera individual el comportamiento de cada una de esas líneas de negocio. Por ejemplo, resulta interesante entender y analizar la producción y la siniestralidad de la póliza de responsabilidad civil derivada de cumplimiento o de la póliza que cubre la responsabilidad civil profesional. Infortunadamente, hasta el momento las cifras del ramo se reportan agrupadas y por tanto no es posible realizar estudios individuales de productos, a pesar de la variedad de líneas de negocio que se ofrecen por parte de las distintas compañías de seguro que participan en el mercado.

Otro gran reto es el análisis de los nuevos tipos de perjuicios que han reconocido las Altas Cortes colombianas, especialmente el Consejo de Estado. Además de los perjuicios patrimoniales consagrados en el Código Civil Colombiano, que son el lucro cesante

y el daño emergente, la jurisprudencia ha reconocido algunos perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales, como los denominan algunos doctrinantes. Desde 1922 se ha venido indemnizando el perjuicio moral, y a finales del siglo pasado se empezó a reconocer el perjuicio fisiológico, que después evolucionó al daño a la vida en relación y actualmente se conoce como alteración de las condiciones de existencia. En ese orden de ideas, se puede indicar que en Colombia se reconocen perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) y perjuicios inmateriales (daño moral y alteración a las condiciones de existencia, para el Consejo de Estado, y daño a la vida en relación, para la Corte Suprema de Justicia).

El daño a la vida en relación y la alteración a las condiciones de existencia cubren exactamente lo mismo, esto es, la pérdida de la posibilidad de desarrollar “conductas que ordinariamente cualquier persona puede desplegar, como, verbigracia, jugar con los hijos, llevar un trato normal con su pareja, dedicar cierto tiempo a las actividades deportivas, departir con sus congéneres”¹. Es importante resaltar que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha venido reconociendo otros tipos de perjuicios inmateriales, como tipologías independientes



Referencias Bibliográficas

1- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación de Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Expediente. 11001-3103-006-1997-09327-01, Magistrado ponente: César Julio Valencia Copete.

» Otro gran reto es el análisis de los nuevos tipos de perjuicios que han reconocido las Altas Cortes colombianas, especialmente el Consejo de Estado.

de la alteración a las condiciones de existencia, como por ejemplo, el daño a la salud y a la afectación a los derechos fundamentales, con el argumento que en Colombia en materia de responsabilidad civil se aplica el principio de indemnización integral y por tanto se deben resarcir todos y cada uno de los perjuicios causados, sin que se permita agrupar algunos de ellos en un solo tipo.

Todos estos perjuicios nuevos que ha reconocido la jurisprudencia constituyen una tarea ardua para el Sector Asegurador, que debe revisar sus coberturas para determinar cómo afrontar el desarrollo actual y futuro de la Responsabilidad Civil en Colombia. En caso de que se decida cubrir algunos de los nuevos perjuicios, será necesario realizar ajustes en las tarifas y en los clausulados que actualmente rigen y regulan las pólizas de responsabilidad civil.

Fasecolda ha asumido un reto importante con la creación de la Cámara de Responsabilidad Civil, que seguramente va a generar beneficios en las aseguradoras afiliadas, en las personas naturales o jurídicas aseguradas, en las víctimas que por acción y omisión resulten lesionadas por estas últimas, y en la sociedad en general.